CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la demandada STEFANY ESPINOSA MOLINA fue notificada en las instalaciones del Juzgado, advirtiendo que venció el término de traslado de la demanda sin proponer excepciones. 18 de mayo de 2023.

LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle

AUTO No. 0945
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2023-00008-00
Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por la sociedad **TULUÁ MOTOS S.A.**, a través de apoderada judicial, contra la señora **STEFANY ESPINOSA MOLINA**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 0039 del 16 de enero de 2023**, se ordenó, entre otros puntos, librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **TULUÁ MOTOS S.A.** y a cargo de la señora **STEFANY ESPINOSA MOLINA**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

(i) Por cada una de las *cuotas de capital vencidas* contenidas en el *pagaré N° 2N629691 -suscrito el día 11 de enero del 2020-*, sus *intereses corrientes* e *intereses moratorios* a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa que señala la Superintendencia Financiera:

Nº CUOTA	FECHA VENCIMIENTO	CUOTAS DE CAPITAL VENCIDO	INTERÉS CORRIENTE POR CUOTA
22	15/11/2021	$129.515	$56.505
23	15/12/2021	$131.263	$54.757
24	15/01/2022	$133.035	$52.985
25	15/02/2022	$134.831	$51.189
26	15/03/2022	$136.651	$49.369
27	15/04/2022	$138.496	$47.524
28	15/05/2022	$140.366	$45.654
29	15/06/2022	$142.261	$43.759
30	15/07/2022	$144.181	$41.839
31	15/08/2022	$146.128	$39.892
32	15/09/2022	$148.101	$37.919
33	15/10/2022	$150.100	$35.920
34	15/11/2022	$152.126	$33.894
35	15/12/2022	$154.180	$31.840

(ii) Por la suma de *$2.204.344*, como saldo *capital insoluto* contenido en el *pagaré Nº 2N629691 - suscrito el día 11 de enero del 2020*- y por los *intereses de mora*, a partir de la presentación de la demanda-**19 de diciembre de 2022**-, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La señora **STEFANY ESPINOSA MOLINA** fue *notificada personalmente*, en las instalaciones del Juzgado, el día **2 de mayo de 2023**, sin proponer excepción alguna contra el título base de ejecución, guardando silencio-archivo 21.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra de la demandada sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara,* estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible,* es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo, en el *pagaré N° 2N629691-suscrito el día 11 de enero del 2020-*, aparece que la señora **STEFANY ESPINOSA MOLINA** prometió pagar incondicionalmente a la sociedad **TULUÁ MOTOS S.A.** la suma de *$6.540.128* lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual la demandada otorgó dicho título valor y la ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo de la señora **STEFANY ESPINOSA MOLINA** y a favor de la sociedad **TULUÁ MOTOS S.A.**

2°. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas a la señora **STEFANY ESPINOSA MOLINA** y a favor de la sociedad **TULUÁ MOTOS S.A.** las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.